

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso Tributario, del 14 de junio de 2006.
Materia: Contencioso - Tributario.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida: Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados: Licdos José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 14 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Ovando, en representación del Dr. José M. Albuquerque Prieto, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-

1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 4 de enero del 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre del 2004, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó su Sentencia núm. 059-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, la declaratoria de validez del recurso en cuanto a la forma, pronunciada y dictaminada por sentencia No. 028-2003 de fecha 8 de mayo del año 2003 de este mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 21 de octubre del año 2002, por la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour), contra la Resolución No. 174-02 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 1ro. de octubre del año 2002, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (Carrefour), y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”; b) que sobre el recurso de revisión interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour) intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), en fecha 27 de julio del año 2005, contra la sentencia No. 059-2004 de fecha 8 de diciembre del año 2004, de este tribunal; **Segundo:** Retracta, en todas sus partes la sentencia No. 059-2004 de fecha 8 de diciembre del año

2004, dictada por este tribunal; **Tercero:** Ordena, a la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour) y al Procurador General Tributario para que en el plazo de ley presenten sus alegatos y dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour) y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; **Segundo medio:** Violación de los artículos 167, 168 y 170 del Código Tributario instituido por la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Tercer medio:** Errónea interpretación del inciso 2, literal j) del artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo en ninguna parte de su decisión comprueba la ocurrencia de las causas previstas limitativamente por el artículo 168 del Código Tributario, lo que evidencia la falta de motivación al no cumplir con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que también violó el citado artículo 168, ya que no estableció en su decisión que el contribuyente hubiera recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, por fuerza mayor, o culpa de la otra parte; que el contribuyente ejerció todas las vías de derecho que le acuerda la ley, como son: el recurso de reconsideración, el recurso jerárquico y el contencioso-tributario, y que en cada instancia le fueron concedidas todas las garantías procesales previstas por la Constitución y las leyes, por lo que resulta infundado el fallo sobre la base de la supuesta violación del derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal y falsa interpretación del texto constitucional citado”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio del expediente del caso se ha podido comprobar que este tribunal en fecha 8 de diciembre del año 2004 dictó su sentencia núm. 059-2004, mediante la cual decidió el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour); que dicho recurso fue rechazado en cuanto al fondo, en razón de que la empresa no depositó los documentos que justificaban sus alegatos, en virtud y de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario; que la empresa recurrente interpuso su recurso de revisión contra la referida decisión fundamentada en los artículos 167 y 168 inciso d) del Código Tributario que textualmente expresa: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas, como mas adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente

artículo, y el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata mas adelante”; que al tenor del artículo 168 procede la revisión, d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”;

Considerando, que sigue expresando dicho fallo “que en la especie el recurso de revisión es bueno y valido en cuanto a la forma, en razón de que la sentencia hoy recurrida le fue notificada a la empresa el día 8 de diciembre del año 2004 y el recurso fue interpuesto el día 27 de julio del año 2005, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 170 del Código Tributario; que ciertamente y tal y como alega la recurrente, para desentrañar la verdad objetiva de los hechos se hace necesario un informe pericial; que el técnico pericial no solo debe analizar los documentos que reposan en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino también que debe analizar los documentos y libros de la empresa, permitiendo a ésta poder discutir en igualdad de condiciones los ajustes practicados por la referida Dirección General; que contrario a lo indicado por el Magistrado Procurador General Tributario, el hecho de que el perito solo analizara el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos y no se trasladara a la empresa limitó el alcance de su análisis, impidiendo en este caso que la empresa recurrente tuviera la oportunidad de presentarle los libros, documentos y facturas que respaldan sus alegatos; por ende el análisis pericial realizado no tuvo en cuenta los documentos y facturas de la recurrente lo cual la colocó en condiciones de desigualdad respecto de la Administración Tributaria y devino en la violación del sagrado derecho de defensa de la recurrente; que al no analizar los documentos de la empresa, el perito no pudo realizar un informe con imparcialidad para poder desentrañar la verdad de los hechos, lo cual impidió que la empresa tuviera la oportunidad de presentar las pruebas que considerase oportunas para rebatir dicho informe, violando su derecho de defensa, el que es un derecho con rango constitucional, consagrado en el inciso 2 literal j) del artículo 8 de la Constitución, que establece: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia esta jurisdicción en aras de un buen derecho retracta y deja sin efecto jurídico la sentencia No. 059-2004, dictada en fecha 8 de diciembre del año 2004 por este tribunal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el tribunal a-quo procedió a admitir el recurso de revisión interpuesto por la entonces recurrente, bajo el fundamento de que los documentos justificativos de dicho recurso no fueron analizados por el perito designado a estos fines, lo que efectivamente afectó su derecho de defensa; que en esas condiciones, el tribunal consideró que al tratarse de documentos decisivos para la suerte del proceso, procedía ordenar la revisión de su sentencia, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que se rechazan los medios propuestos así como el

recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 14 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.